

17 de agosto de 2015

Principado de Asturias. El nuevo Consejero de Educación y la asignatura de Religión

Dos instrumentos jurídicos, la *Instrucción* de 2 de junio de 2015 de la anterior titular de Educación y la *Circular* del 31 de julio de 2015 del actual Consejero de Educación, han sido publicadas por la Consejería de Educación del Principado de Asturias [1] y merecen nuestra atención.

Dos son las “pepitas de oro” que podemos sacar en el bateo de este río que nos lleva, en el proceso de aplicación de la LOMCE y que nos deben animar para el cambio esperanzador, a los Profesores de Religión, al analizar dichos textos normativos: a) la no aplicación de la *ratio* mínima para la constitución de grupos en la asignatura de Religión y b) la delimitación nítida del horario del profesorado a media jornada y por inferencia, del de aquel profesorado que adquiere la jornada completa. Hagamos un estudio sucinto de ello.

1. La no aplicación de la *ratio* mínima para la constitución de grupos en la asignatura de Religión

La razón jurídica es ésta: el artículo 27.3 en relación con el artículo 53, 1 y 2 de nuestra Constitución. Esto es, el derecho a elegir de la sociedad y por consiguiente, la obligación de ofertar del Estado la enseñanza *confesional* de la Religión en toda la red del sistema educativo español [2]. Hay que advertir de inmediato, que estamos ante un *derecho fundamental* reconocido y *garantizado* jurisdiccionalmente. Desgraciadamente no ocurre aún con otros derechos, como el derecho al trabajo o el derecho a una vivienda digna. Además, en tanto que derecho fundamental, es siempre *individual*, es “inherente a la dignidad de la persona” (artículo 10 de la Constitución), de ahí se colige que “un solo alumno de Religión hace grupo y hace horas”. No hay *ratio* mínima. Ni, en modo alguno, en virtud de la Ley de leyes, (de la misma Constitución y no de los Acuerdos con las confesiones respectivas), puede haberla. No cabe decir que “no hay alumnos suficientes para formar un grupo” o que “ya no hay plaza” o que “ya no caben más alumnos”. El Director del centro académico que incumpliera el ejercicio de la atribución que le asiste, esto es, garantizar el cumplimiento de la ley en esta materia, caería bajo el peso de la garantía jurisdiccional de este derecho fundamental del individuo e incurriría en falta muy grave administrativa y delito penal [3].

[1] <http://www.educastur.es/-/instrucciones-para-la-implantacion-de-la-lomce-en-eso-y-bachillerato>, <http://www.educastur.es/-/circular-de-inicio-de-curso-2015-2016-para-los-centros-docentes-publicos>

[2] El caso de la asignatura de Asturiano, que tampoco precisa de *ratio*, es sustancialmente distinto, ya que viene exigido por una ley ordinaria autonómica (Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano; Cfr. *Instrucciones, de 2 de junio de 2015*)

[3] Cfr. CÓDIGO PENAL, Título XXI: Delitos contra la Constitución.



La *Instrucción*, a la que se remite la *Circular* que venimos comentando, se hace eco y nos recuerda este elemental hecho constitucional. Lamentablemente, sin que pierda fuerza jurídica cuanto se viene diciendo, la argumentación jurídica que hace la Consejería de Educación es *deficiente* pues se remite a “los acuerdos suscritos por las autoridades religiosas con el Estado español” y *restringe*, de manera inconcebible, presuponiendo los cualificados asesores jurídicos con los que se supone cuentan nuestros políticos, la ausencia de *ratio* solamente al Bachillerato, sin mencionar, como es de ley, *todas* las etapas y niveles de la red educativa. Sin embargo, en virtud del principio de jerarquía normativa, en nada empaña, como decimos, cuanto exige nuestra Constitución.

El Sindicato UNT recordó, en dos ocasiones, al Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y su equipo, el hecho constitucional que estudiamos. Creemos, que este vago eco, pero significativamente *nuevo* en la práctica de nuestra Administración, es, al menos en parte, fruto de nuestra voz y motiva una ligera sonrisa de satisfacción.

2. La delimitación nítida del horario lectivo del profesorado a media jornada y por inferencia, del de aquel profesorado que adquiere la jornada completa

¿Cuántas son las *horas lectivas máximas* que puede impartir el profesorado a *media jornada*? La *Circular* responde de modo claro:

- a) “Los maestros y maestras adscritos a centros de educación infantil y primaria tendrán un horario semanal fijo de *12 horas lectivas* [...]”
- b) El profesorado adscrito a centros en los que se imparte Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, a efectos de cómputo horario, tendrá [...] *10 períodos l(4)ectivos* [...]”. [4]

¿Cuál es el *tiempo lectivo* necesario, en línea de mínimos, para tener derecho el profesorado, a impartir a *jornada completa*? De la *Circular* se desprende que: a) *más de 12 horas lectivas* para los maestros y b) *más de 10 períodos lectivos* para el profesorado de ESO, Bachillerato y FP.

Es notable advertir cuanto sigue:

Primero, se debe resaltar la importancia de este *apartado 3.5.3* de la *Circular*. Estamos ante una norma que es Derecho y por consiguiente, vincula a la misma Administración. La *Circular* además es omnicomprendensiva: remite a todo empleado público docente. Al no especificar el tipo de relación jurídica con la Administración, quedan incluidos *de iure*, *todos los empleados públicos docentes* y por consiguiente también los Profesores de Religión, en su clasificación de personal laboral docente, indefinido y temporal [5].

La importancia se deja notar aún más, si recordamos, que hasta el presente, los Profesores de Religión, que carece aún de Convenio Colectivo, sólo podían invocar la costumbre y el criterio hermenéutico de la analogía con los funcionarios interinos, apoyatura jurídica ambigua e incierta y frecuentemente, como bien sabemos, expuesta a la arbitrariedad de la Administración.

[4] Cfr. *Circular de 31 de julio de 2015*, ap.3.5.3.

[5] Cfr. *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*, art.8.



Esta norma escrita, viene a clarificar –principio de transparencia–, la zona de penumbra en el paso de jornada parcial a completa, a la vez que salvaguarda para este colectivo, otro principio, el de seguridad jurídica, del que en éste, como en otros tantos casos, tan necesitado aún está.

Segundo, es relevante observar también, cómo la expresión “horas lectivas” tiene un significado más amplio que el de “horas de docencia directa” o vulgarmente hablando, “horas reales” de la asignatura (Lengua, Inglés, Religión,...). Una tutoría, una itinerancia o una dispensa sindical, pongamos por caso, (hay, como sabemos, bastantes más supuestos) son “horas lectivas”, aunque no “horas de docencia directa” de la asignatura que sea. Las horas, pues, de docencia directa, son lectivas, aunque no todas las lectivas lo son de docencia directa. También se habla de “períodos lectivos” y no de “horas lectivas”, dando a entender que la unidad de tiempo no tiene por qué ser de sesenta minutos la hora, sino incluso menos (cincuenta, cincuenta y cinco, cuarenta y cinco,...) para el caso del nivel de Secundaria.

Tercero, la relevancia de la anterior aclaración consiste en lo siguiente. La Consejería de Educación, en la *confección de provisión de puestos de trabajos a cubrir*, suele partir de un “punto de arranque inicial de horas lectivas en la determinación de jornada parcial y jornada completa”. De hecho, en línea de mínimos, computa las “horas de docencia directa” de la asignatura que sea, y después, todo lo demás lo cubre el Centro respectivo con las necesidades existentes.

Ahora bien, hemos visto cómo la *Circular de 31 de julio de 2015* habla de lectividad, tiempo lectivo, *no sólo* de horas lectivas de docencia directa, y, claro está, nada obsta, sino que viene posibilitado y exigido *computar* cuando menos:

- a) el tiempo lectivo por *itinerancia*, si la hubiera, requerido por la naturaleza del mismo desempeño en la relación contractual.
- b) por imperio de la ley, las horas lectivas *retribuidas por representación* (Dispensa sindical, Estatuto de los Trabajadores, art. 68, e).
- c) aquellas circunstancias, que, por *equidad*, la Consejería contemple caso a caso, como “puestos de difícil desempeño” o CRAs específicos, entre otras.

El Comité de Empresa y las Organizaciones sindicales en diálogo permanente con la Consejería de Educación, tienen un papel decisivo en la aplicación de estas normas y en la conquista de soluciones de progreso social, que siendo conforme a derecho, redunden en la causa del bien común de los trabajadores.

Unión Nacional de Trabajadores (UNT) velara desde el Comité y desde sus cuadros sindicales, por todo ello.

En Oviedo, a 4 de agosto de 2015

Arsenio Alonso Rodríguez

Secretario de la Sección Sindical de Profesores de Religión de U.N.T.
Miembro de Comité de Empresa.



INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN EN EL AÑO ACADÉMICO 2015-2016 DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA

2 de junio de 2015

[...]

3. BACHILLERATO

[...]

3.2. Organización y estructura del Bachillerato

[...]

3.2.2. Constitución de grupos en centros sostenidos con fondos públicos

[...]

3.2.2.2. Constitución de grupos de materias específicas y de libre configuración Autonómica]

[...]

“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano y en los acuerdos suscritos por las autoridades religiosas con el Estado español, no se aplicará una ratio mínima para la constitución de grupos de las materias Lengua Asturiana y Literatura y Religión”.

CIRCULAR DE INICIO DE CURSO 2015-2016 PARA LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS **Edición 31 de julio de 2015**

3. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

[...]

3.1. Estructura y contenidos de la PGA

[...]

3.4. Criterios para la elaboración de horarios del alumnado y del profesorado.

[...]

3.5. Elaboración de horarios

[...]

3.5.3. Horario del profesorado a media jornada

El horario del profesorado a media jornada tendrá la siguiente distribución:

a) Los maestros y maestras adscritos a centros de educación infantil y primaria tendrán un horario semanal fijo de 12 horas lectivas y 2 horas complementarias, así como una hora semanal, computable mensualmente, para asistencia a sesiones de evaluación y reuniones del Claustro u otros órganos de coordinación.





CONSTRUYENDO EL NUEVO SINDICALISMO
UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES

b) El profesorado adscrito a centros en los que se imparte Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, a efectos de cómputo horario, tendrá 15 horas semanales de dedicación al centro, de las cuales 13 horas serán de obligada permanencia en el mismo, y se corresponderán con 10 períodos lectivos y 4 complementarios; y las 2 horas restantes hasta completar las 15 serán de cómputo mensual en el horario semanal.